H. H. Cuautla, Morelos; a veintiuno de Febrero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del Toca Civil número *******, formado con motivo del recurso de QUEJA interpuesto por *******, en su carácter de demandado en el expediente principal, contra el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Juez del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuautla, Morelos; en los autos del Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por *******., en contra de *******, seguido en el expediente número *******; y,

RESULTANDO:

1.- El Juez del conocimiento, el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictó un auto que es del tenor literal siguiente:

H.H. Ciudad de Cuautla, Morelos; a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito número ****** signado por ******.

Vista la certificación que antecede, téngasele cumplimentando lo requerido mediante auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por ende, se trae de nuevo a la vista el escrito número ****** y ****** presentado por ***** mediante el cual incoa incidente de INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL.

Atento a su contenido, hecho un estudio minucioso de las constancias que obran en el sumario en que se actúa, se advierte que con fecha trece de octubre de dos mil seis, se dictó resolución definitiva en la que se ordenó la adjudicación del bien inmueble ubicado en ********, a favor de ********, la cual causo ejecutoria por ministerio de ley en fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis, y de autos se advierte que se adjudicó por remate judicial mediante la escritura pública número 29402, Volumen ******, de fecha nueve de abril de dos mil catorce, de lo que resulta evidente que ya se ejecutó la resolución de fecha trece de octubre de dos mil seis, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la entidad, se desecha de plano el incidente que hace valer, por ser notoriamente improcedente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 5, 356, y 737 del Código Procesal Civil en Vigor. Notifíquese.- ..."

- 2.- Inconforme con dicha resolución *******, en su carácter de parte demandada, interpuso recurso de queja, mismo que fue tramitado conforme a la ley, expresando como motivos de inconformidad los visibles a fojas 2 y 3 del toca en que se actúa.
- 3.- Por oficio número ******* recibido en la oficialía de la Sala del Tercer Circuito de esta ciudad de Cuautla, Morelos; el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez del conocimiento, rindió el informe con justificación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 555 del Código Procesal Civil del Estado, el cual remitió a esta sala bajo el tenor siguiente:
 - "... Es cierto que esta Autoridad, mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, al proveer el escrito de cuenta ****** signado por ******, se desechó de plano el incidente de inejecución de sentencia

de adjudicación por remate judicial hecho valer por el quejoso.

Lo anterior se determinó así puesto que a criterio de esta Autoridad, dicho incidente es improcedente atendiendo al estado procesal que guardan los presentes autos, toda vez que con fecha trece de octubre de dos mil seis, se dictó sentencia definitiva, misma que causo ejecutoria por ministerio de ley en fecha veintitrés de noviembre del mismo año, en la que se ordenó la adjudicación del bien inmueble ubicado en Calle Hermenegildo Galeana, lote 17, manzana II, Fraccionamiento Villa Verde, del Municipio de Iguala Guerrero, a favor de *******, y como se deduce de las constancias que corren agregadas en autos, dicha adjudicación quedó colmada mediante la escritura pública número 29402, Volumen ******, de fecha nueve de abril de dos mil catorce, del protocolo del Notario Público número 3 de la Sexta Demarcación Territorial licenciado ******; por lo que a virtud de ello, es evidente que el mencionado juicio a concluido, haciendo improcedente el incidente de inejecución pretendido por el quejoso..."

3.- Finalmente, quedaron los autos en estado pronunciar el fallo correspondiente bajo las siguientes reflexiones, y:

CONSIDERANDOS:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 518 fracción IV, 548, 553 fracción I y 555 del Código Procesal Civil en vigor, porque disponen la competencia de este órgano para conocer del recurso de queja contra el desechamiento de la demanda.

II.-DE LA OPORTUNIDAD.- El recurso de queja perpetrado por el recurrente es interpuesto en su debida oportunidad; considerando que, el auto impugnado de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, fue notificado a la parte recurrente el diez de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la publicación del boletín judicial número 7854, surtiendo sus efectos el día once de noviembre de del mismo año (foja 45, testimonio), por lo que el término para la interposición del recurso en cuestión feneció el día dieciséis de noviembre del año antes citado; en mérito de lo anterior, el plazo de dos días para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 555 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, corrió del doce al dieciséis de ese mismo mes y año, de acuerdo a los numerales 144, 153 fracción I y 519 del Código precitado, sin tomar en cuenta el trece y catorce de agosto, por corresponder a sábado y domingo, y el 15 de noviembre por ser día inhábil respectivamente. En esas condiciones, el recurrente presentó ante este Tribunal de Alzada recurso de queja el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, concluyéndose que su admisión, se realizó dentro de los plazos que establece la ley.

III.- FORMALIDADES ESENCIALES DEL RECURSO. - El presente recurso, cumple con las formalidades establecidas en el Código Procesal Civil en vigor, el cual, fue hecho valer por *******, en su carácter de parte demandada, ante la emisión del auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en términos de los siguientes preceptos legales 80, 90, 518 y 553 fracción I del Código Procesal Civil en vigor.

IV.- CONSIDERACIONES DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE. –

Los agravios hechos valer, se tienen por íntegramente considerados, sin que la falta de transcripción de los mismos produzca perjuicio a las partes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del fallo, aunado al hecho de que no existe precepto legal que obligue a este tribunal a su transcripción.

Al particular, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. "

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión.

V.- DE LA PROCEDENCIA DE LOS AGRAVIOS.

Una vez analizado el auto impugnado a través del recurso de queja y la legislación aplicable, es de considerarse que los motivos de disenso resultan ser **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, el recurrente refiere que a su concepto la resolución impugnada es contraria a derecho, toda vez que el objeto o materia del incidente planteado se refiere precisamente al daño o acto de molestia que se ocasionara si se ejecuta la sentencia definitiva de fecha 13 de octubre de 2006, esto es que al no estar determinado bajo ninguna base cual es el 50% que fue relatado de la propiedad hipotecada a favor de la actora *******., no es posible ejecutar dicha sentencia, por no estar determinada bajo ninguna forma cual es el 50% que le corresponde a la actora del juicio natural, por lo que es que se opone a ello mediante el trámite del incidente planteado y que hoy es materia de impugnación.

Bajo ese tenor, y atendiendo a lo argumentado por el recurrente, para este Cuerpo Colegiado la determinación realizada por el Juez de origen, no fue dictada contrario a derecho como lo aduce el doliente, toda vez que como puede advertirse de las actuaciones que obran en el testimonio materia de análisis, tenemos que ya se encuentra ejecutada la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil

dieciséis, relativo al remate en Primera Almoneda; respecto del bien inmueble ubicado en el lote número 17, manzana II del Fraccionamiento Villa Verde, en el Distrito Judicial de Hidalgo en Iguala Guerrero; resolución que se resolvió bajo los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Se aprueba el Remante en Primera Almoneda, del bien inmueble hipotecado en el presente juicio, en consecuencia; SEGUNDO.- Se adjudica a favor de "******.", el lote número 17, manzana II del Fraccionamiento Villa Verde, en el Distrito Judicial de <u>Hidalgo en Iguala Guerrero,</u> con una superficie de 160.60 m2, cuya cantidad fue por ******, que corresponde a las dos terceras partes del valor pericial fijado a dicho inmueble, inscrito en el registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Guerrero, cantidad que sumada con el resultado de las resoluciones de la liquidación de intereses de fechas treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro y veintidós de noviembre del año dos mil cinco, que sumadas arrojan la cantidad de ******. TERCERO.- En virtud de la Cantidad Fijada al bien inmueble materia del presente juicio, se dejan a salvo los derechos del actor por le remate que quedó a su favor, para que los haga valer en la forma correspondiente. CUARTO.- Envíese los presentes autos a la Notaria Pública número tres de esta Ciudad a efecto de que realice la protocolización, requiriendo a la parte demandada para que comparezca ante el fedatario indicado para que dentro del término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, suscriba la escritura correspondiente del bien inmueble hipotecado a favor de "*****.", apercibiéndole que, de no hacerlo, la suscrita titular de los autos, firmará en su rebeldía..."

En corolario, como puede advertirse de la sentencia antes citada, mediante su punto resolutivo **segundo** se ordenó la adjudicación del bien inmueble multicitado a favor de "******.", adjudicación que tuvo verificativo mediante escritura pública número ******* volumen número ******* en la ciudad de Cuautla, Morelos, ante el Notario Público número tres de la Sexta Demarcación Notarial,

(visibles a fojas 6 a la 20 del testimonio), haciendo la precisión que la adjudicación por remate judicial fue otorgada por la Maestra en Derecho Mariela González Gómez, en su Carácter de Juez Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, actuando en rebeldía del demandado *******, adjudicación que se realizó únicamente respecto del 50% del derecho de propiedad y la posesión del bien inmueble ubicado ******, ello con base a la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil siete, en donde se dictó sentencia interlocutoria respecto de la Tercería Excluyente promovida por *******, respecto del bien inmueble antes citado, tal y como se puede advertir del contenido de la propia escritura -******- y exhibida en autos del testimonio de mérito, por tanto, y contrario a lo que aduce el recurrente en el sentido de que le ocasionaría un perjuicio el hecho que se ejecute la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que no se encuentra determinada cual es el 50% que le corresponde a la parte actora dentro del juicio natural, es decir a "******.", evidentemente para este Tribunal de Alzada con base a constancias procesales, que la sentencia multicitada -trece de octubre de dos mil dieciséis- ya se encuentra ejecutada, es decir, se realizó la adjudicación por remate judicial en favor de "******,"; en concordancia con la Tercería Excluyente promovida por ******; quedando como copropietarios ambas partes [******** y *******]; por tanto, no le asiste la razón al agraviado al pretender promover el incidente de inejecución de sentencia de Adjudicación por Remate Judicial, cuando la adjudicación ya se encuentra realizada y protocolizada ante Notario Público, y como consecuencia sus motivos de disenso devienen notoriamente infundados.

Aunado al hecho que este Cuerpo Colegiado concluye que el juzgador de origen determinó de manera acertada en el auto que hoy es materia del presente recurso, el establecer que resultaba evidente que ya se había ejecutado la resolución de fecha **trece de octubre de dos mil seis,** y como consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la entidad, <u>desechó de plano el incidente que hizo valer el recurrente, por ser notoriamente improcedente</u>. Pues no se soslaya

por este Tribunal de Alzada que la Juez Natural actuó con base a lo que estable el numeral 17 del Código Procesal Civil en vigor, el cual estable lo siguiente:

"Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades: I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita; II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda; III.-Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo; V.-Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento; VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran; VII.- Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y, VIII.-Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales.

Dispositivo legal que le atribuye a los juzgadores sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, deberes y facultades como en el caso en concreto de desechar de plano el incidente planteado por el recurrente de inejecución de sentencia por remate judicial y que hoy es materia del presente recurso, amen que se encuentra ligado con el numeral 100 del Código en comento, toda vez que los incidentes se tramitaran de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos, y si el recurrente pretendía interponer el incidente de inejecución de sentencia por remate judicial de la sentencia de fecha trece octubre de dos mil seis, cierto es que como ya se dijo en líneas precedentes, la misma ya se había

ejecutado, y darle curso al mismo resultaría contrario a derecho, pues el juzgador debe regirse por el principio de legalidad, apegándose a la norma, evitando actuar fuera de ella, y de dar tramite a su petición se estarían violentando principios que rigen al derecho mismo, pues resulta necesario cumplir con los requisitos de ley, aunado a que existen supuestos para que el Órgano Jurisdiccional rechace de plano o se niegue a dar curso a una demanda, si no se cumple con los requisitos de admisibilidad o procedibilidad contemplados por el segundo precepto, como cuando resulte evidente, notoria, manifiesta e indudable su inviabilidad para alcanzar el objeto del juicio promovido, ya sea por la falta de un presupuesto procesal o de una condición para el dictado de un fallo de fondo, que no sea posible remover durante la secuencia procedimental que se instruyera, independientemente del material probatorio que se allegara y de las circunstancias que acontecieran, o inclusive, cuando el objeto perseguido o pretensión resulten absolutamente inviables, porque la situación fáctica invocada como causa de pedir, no se encuentre amparada en modo alguno por el derecho sustantivo, de modo que la promoción se pueda calificar como frívola o notoriamente improcedente. Esto es, en consideración a la estructura e integración jurídica de un proceso jurisdiccional, los supuestos lógicos y jurídicos que podrían dar pauta para un desechamiento, podrían ser solamente los siguientes:

- a) Evidencia irremovible de que en el caso no se actualiza algún presupuesto procesal y, por tanto, no es susceptible de prueba posterior, porque con esto quedaría de manifiesto la imposibilidad jurídica y hasta material de integrar válidamente la relación jurídico procesal, que es exigencia sine qua non para dictar una sentencia de fondo en un juicio, como ocurriría, verbigracia, con la demanda presentada por una persona física para dilucidar una cuestión en la que fuera totalmente ajena directa o indirectamente;
- b) La falta, también insuperable, de algunas de las condiciones necesarias para el dictado de la sentencia de fondo al concluir el procedimiento, como son la legitimación ad causam y el interés jurídico; y

c) La absoluta inviabilidad de lo pretendido, por no encontrarse tutelado, o hasta estar prohibido, por el derecho sustantivo, como por ejemplo el cumplimiento de un contrato donde se hubiera pactado la comisión de un delito, el cumplimiento del débito carnal, la imposición de una sanción penal por deudas de carácter puramente civil, etcétera.

En mérito de lo anterior, y al advertir este Cuerpo Colegiado que efectivamente la demanda incidental de Inejecución de Sentencia de Adjudicación por Remate Judicial de la sentencia dictada con fecha trece de octubre de dos mil seis, que pretende hacer valer el recurrente resulta ser de absoluta inviabilidad de lo pretendido, puesto que la adjudicación ya se encuentra realizada y protocolizada ante Notario Público, respecto del bien inmueble ubicado en *******, a favor de ******, únicamente de lo que respecta al 50% que le corresponde a la parte actora antes referida al ser coproprietaria con *******; puesto que en todo caso deberá promover un diverso juicio a efecto de realizar la división de acuerdo como lo prevé la legislación Adjetiva y Sustantiva Civil vigente para el estado de Morelos; en consecuencia, y al haber resultado infundados los motivos de disenso expuestos por el quejoso, este Cuerpo Colegiado considera INFUNDADA la queja interpuesta por *******, consecuentemente, se CONFIRMA el auto dictado en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por el Juez del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, materia de estudio, lo anterior, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 518, 553, 555 y demás relativos del Código Procesal Civil, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por *******, para combatir el auto de ocho de noviembre de

dos mil veintiuno, dictado por la Juez del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se **CONFIRMA** el auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Juez del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado; en los autos del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por ********., en contra de ********, seguido en el expediente número ********.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Remítase testimonio de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente, JAIME CASTERA MORENO, Integrante y MARTA SÁNCHEZ OSORIO, Integrante y Ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada en derecho FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien autoriza y da fe.